

ANEXO VII

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. - DEFINICIÓN

Es el conjunto de normas, recogidas en el presente documento, que tienen por objeto regular los derechos de los partícipes, a cuyo favor se constituye, a percibir las prestaciones que se establecen, en las condiciones previstas, así como las obligaciones de aportación de la Entidad Promotora para la financiación de las citadas prestaciones.

El presente Plan tiene como objeto instrumentar compromisos por pensiones de la Sociedad General de Aguas de Barcelona con sus trabajadores y beneficiarios.

ART. 2. - RÉGIMEN JURÍDICO

El presente Plan de Pensiones tiene su cobertura legal en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, LPFP), en el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero de 2004 (en adelante RFPF), en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, en el Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, por el que se modifican los dos anteriores, y demás normativa aplicable.

El presente Plan de Pensiones se regirá por lo establecido en las mencionadas disposiciones salvo en lo que, no vulnerando lo establecido con carácter obligatorio en las mismas, se regule en el presente Plan.

La denominación del presente Plan de Pensiones será "PLAN DE PENSIONES DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA S.A."

La duración del Plan se establece por tiempo indefinido.

ART. 3. - MODALIDAD

Dentro de los tipos de Planes de Pensiones que se definen en el Art. 4 de la LPFP, el presente Plan de Pensiones es, en razón a los sujetos constituyentes, de la modalidad del Sistema de empleo, ya que la Entidad promotora es la Empresa y los potenciales partícipes son el colectivo de trabajadores de la misma.

Por razón a las obligaciones estipuladas, el presente Plan de Pensiones es un Plan Mixto, ya que la contingencia de jubilación prevé una prestación derivada de un sistema de aportación definida y, adicionalmente, una prestación definida por premio de jubilación, y las contingencias de riesgo (incapacidad y fallecimiento) contemplan una prestación mínima garantizada.

ART. 4. - PROMOTOR

El Plan ha sido promovido por la Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A., cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar.

ART. 5. - FONDO DE PENSIONES, ENTIDAD GESTORA Y ENTIDAD DEPOSITARIA.

El Plan se integrará en " AIGÜES DE BARCELONA NOU, FONDO DE PENSIONES".

Las entidades Gestora y Depositaria serán las que en cada momento designe la Comisión de Control del Plan, de acuerdo con el apartado b) del Art. 29 de estas Especificaciones.

CAPÍTULO II - PARTICÍPES

ART. 6. – LOS PARTICÍPES

6.1. Podrán ser partícipes de este Plan de Pensiones todos los empleados fijos de plantilla de la Empresa, una vez superado el período de prueba, no exigiéndose en ningún caso una antigüedad superior a dos años.

6.2. Para ser partícipes del Plan habrán de adherirse individual y libremente al mismo.

6.3. Asimismo, mantendrán la condición de partícipes de este Plan los empleados que habiendo extinguido su relación laboral con la entidad Promotora, continúen prestando servicios para otra empresa del Grupo y hayan acordado con la entidad Promotora o tengan reconocido en acuerdo colectivo el mantenimiento de los compromisos por pensiones.

Se entenderá por empresas del Grupo todas aquellas empresas con las que la Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. guarde una relación de control de las previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

6.4. Los partícipes en situación de jubilación parcial, regulada en el Real Decreto 1131/2002 de 31 de octubre, así como en la Ley 40/2007 de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, mantendrán la condición de partícipes de este Plan mientras se mantengan en dicha situación y en tanto no alcancen la jubilación total o causen alguna de las contingencias de riesgo cubiertas en el Plan con carácter previo.

ART. 7. - INCORPORACIÓN AL PLAN

Para causar alta en el Plan de Pensiones será requisito necesario que los potenciales partícipes (trabajadores de nuevo ingreso) efectúen voluntariamente su adhesión individual y por escrito al mismo, mediante la firma del boletín de adhesión individual, documento suscrito por el partícipe conjuntamente con el promotor y con las entidades gestora y depositaria, que contendrá información sobre los extremos estipulados por la normativa vigente.

Dicha adhesión podrá producirse en cualquier momento de la vida laboral del empleado en la Empresa, siempre que sea fijo de plantilla y haya superado el período de prueba, iniciándose las aportaciones a partir del momento de la adhesión y computándose los derechos a partir y en base a la misma fecha, no considerándose a ningún efecto el período laboral anterior a tal fecha.

En cuanto a los derechos consolidados que aporten los partícipes del plan, procedentes de otros Planes de Pensiones, se integrarán a su vez como derechos consolidados a título personal en el Fondo de Pensiones correspondiente al presente Plan. Estas cantidades no se tendrán en consideración para el cálculo de los capitales asegurados necesarios para la cobertura de las prestaciones de riesgo establecidos en los art. 26 y 27 de estas Especificaciones.

En el supuesto de producirse alguna de las contingencias previstas en estas Especificaciones, la forma de cobro de este derecho consolidado a título personal procedente de otro plan de pensiones, será en forma de capital inmediato o diferido.

Las adhesiones al Plan del personal ingresado en la empresa con anterioridad a 1/1/1991, que se efectúen con posterioridad a 1/1/2002, son reguladas en las Disposiciones Adicionales de estas Especificaciones.

ART. 8. - BAJAS

Las bajas como partícipes en el Plan se producirán por alcanzar el partícipe la condición de beneficiario del Plan y también en el caso de extinción de la relación laboral con la Empresa, salvo en el caso de que, según el Plan, pase a ostentar la condición de partícipe en suspenso.

No obstante lo anterior, no causarán baja en el Plan, manteniendo la condición de partícipes, quienes reúnan los requisitos previstos en el artículo 6.3 de las presentes Especificaciones, en tanto se mantengan las condiciones previstas en dicho artículo (mantenimiento del compromiso y relación laboral en otra empresa del Grupo).

Tampoco causarán baja en el Plan los partícipes en situación de jubilación parcial en la Empresa, manteniendo la condición de partícipes de pleno derecho hasta alcanzar la jubilación total o, en su caso, hasta causar alguna de las contingencias de riesgo cubiertas en el Plan con carácter previo.

ART. 9. - DERECHOS

Son derechos de los partícipes:

- a) Que les sean hechas efectivas las aportaciones por el Promotor, en los términos establecidos en estas Especificaciones.
- b) Acceder a la condición de beneficiarios de las prestaciones del Plan o generarlas a favor de quienes se designen como tales en los casos y circunstancias previstos en estas Especificaciones.
- c) Pertener como miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones y en su caso de la del Fondo, con arreglo a las normas que regulan el proceso de designación.
- d) Movilizar sus derechos consolidados para su integración en otro Plan de Pensiones, en los casos previstos en estas Especificaciones y en la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- e) Tener la titularidad de los derechos consolidados individuales que les correspondan conforme a estas Especificaciones y a las disposiciones generales aplicables.
- f) Solicitar de la Comisión de Control del Plan información de los acuerdos adoptados por la misma e informe de auditoría del Fondo de Pensiones.
- g) Designar a los beneficiarios, en los términos en que se recoge en estas Especificaciones.
- h) Recibir la información que se indica a continuación, sin perjuicio de la que en cada momento establezca la legislación vigente o se acuerde por la Comisión de Control del Plan:
 - Con ocasión de su incorporación al Plan de Pensiones, el promotor pondrá a disposición del partícipe un ejemplar del Reglamento de especificaciones y un ejemplar de declaración de los principios de la política de inversión del

fondo de pensiones, así como un ejemplar de las Bases Técnicas que estará a disposición en la Secretaría de la Comisión de Control del Plan.

- Los partícipes que lo soliciten tendrán derecho a recibir un certificado de pertenencia al Plan de Pensiones emitido por la Gestora.
- Con periodicidad anual, la Entidad Gestora remitirá a cada partícipe certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en el año natural y el valor al final del año natural, de sus derechos consolidados en el Plan.

Dicha certificación contendrá un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas. Asimismo incluirá una indicación sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación en el plazo previsto, advirtiendo de la sanción administrativa prevista en caso de incumplimiento, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.

- Con periodicidad trimestral la Entidad Gestora comunicará a cada partícipe información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

Dicha información contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

Trimestralmente también se informará a los partícipes de la totalidad de los gastos del Fondo, en la parte que sean imputables al Plan de Pensiones, expresados en porcentaje sobre su cuenta de posición.

- i) Los demás que resulten de estas Especificaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan dentro de sus competencias.

ART. 10. - OBLIGACIONES

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Facilitar a la Comisión de Control del Plan, los datos personales y familiares previstos en la solicitud de Adhesión y comunicarles posteriormente cualquier modificación que se produzca en los mismos, en el plazo máximo de treinta días desde que se haya producido la modificación. Se garantizará en todo caso la confidencialidad de los datos y circunstancias referidos de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.
- b) Facilitar el domicilio y sus cambios, entendiéndose válidas y suficientes a todos los efectos las comunicaciones dirigidas al último domicilio facilitado por el Partícipe.
- c) Notificar dentro del plazo máximo de seis meses, el acaecimiento de las contingencias que den lugar a prestaciones.
- d) Las demás que resulten de estas Especificaciones, de los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan dentro de sus competencias, y de la normativa vigente en cada momento.

ART. 11. - PARTÍCIPES EN SUSPENSO

Son partícipes en suspenso aquellos que, habiendo cesado la realización de aportaciones para los mismos, mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.

Se producirá la suspensión de aportaciones al Plan, asumiendo el partícipe la categoría de partícipe en suspenso, en los siguientes casos:

1. Por suspensión del contrato de trabajo con el Promotor cualquiera que sea la causa de las mismas, con excepción de los supuestos siguientes, en los que se mantiene la condición de partícipe de pleno derecho:
 - a) Permiso de maternidad o paternidad, de adopción y acogida de menores; excedencia de maternidad o paternidad durante el plazo que exista reserva de puesto de trabajo, en los términos que prevea la legislación laboral vigente.
 - b) Suspensión de contrato motivada por incapacidad temporal del partícipe en los términos que prevea la legislación laboral vigente.
 - c) Suspensión de contrato por ejercicio de derecho de huelga.
 - d) Suspensión de empleo y sueldo por causa disciplinaria, si bien en este supuesto y mientras dure la suspensión del contrato de trabajo, serán partícipes del plan únicamente con derecho a las coberturas de riesgo previstas en las presentes Especificaciones y sin que el promotor esté obligado a hacer las aportaciones para cubrir la contingencia de jubilación.
 - e) Suspensión del contrato de trabajo para la prestación de servicios en otras empresas del grupo. En este caso, se estará a lo acordado entre el partícipe y la promotora.
2. Por extinción de la relación laboral, debiendo, en dicho caso, movilizar sus derechos consolidados en la forma que se establece en el Art. 23 de estas Especificaciones. No obstante lo anterior, los partícipes que reúnan los requisitos previstos en el artículo 6.3 de estas Especificaciones no podrán movilizar sus derechos consolidados mientras se mantengan en dicha situación.
3. Para los partícipes en situación de jubilación parcial, por no acceder a la jubilación total a la edad recogida en el documento de adhesión al contenido del Acuerdo de jubilación parcial, de 14 de octubre de 2005.

Los derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso serán los mismos que establecen las presentes Especificaciones para los partícipes en general, salvo por lo que se refiere a la obligación del promotor a la realización de aportaciones y a la cobertura de los importes garantizados a través de una Compañía Aseguradora para la prestación definida por premio de jubilación y para las contingencias de riesgo por incapacidad permanente y fallecimiento. En consecuencia, salvo en aquellos preceptos que se especifique lo contrario, las menciones a los partícipes contenidas en las presentes Especificaciones comprenden a los partícipes en suspenso.

Los partícipes en suspenso tendrán derecho a recuperar la condición de partícipes plenos en el caso y desde el momento en que cese la causa que originó la suspensión. Al partícipe en suspenso que vuelva a asumir la categoría de partícipe pleno le corresponderán en adelante las aportaciones y derechos respecto de cada contingencia del Plan de acuerdo con lo señalado en estas Especificaciones.

Si un partícipe en suspenso causa prestación de jubilación, la cuantía de la misma

coincidirá con los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización a la fecha de percibo, más el capital que en su caso estuviera asegurado al inicio de la suspensión, en la póliza contratada por el Plan para asegurar la prestación definida por premio de jubilación.

Si un partícipe en suspenso causa prestación de incapacidad permanente o fallecimiento, la cuantía de la misma coincidirá con sus derechos consolidados en el Fondo de Capitalización a la fecha de percibo.

Cualquiera que sea la contingencia, la prestación correspondiente deberá percibirse en forma de capital inmediato o diferido.

CAPÍTULO III - BENEFICIARIOS

ART. 12. - DEFINICIÓN

Son beneficiarios del Plan las personas físicas con derecho a la percepción de las prestaciones reguladas en estas Especificaciones.

ART. 13. - BAJAS

Los beneficiarios causarán baja:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Cuando hubiesen agotado sus derechos económicos dentro del Plan.
- c) Por disolución o finalización del Plan.

ART. 14. - DERECHOS

Son derechos de los beneficiarios:

- a) Percibir las prestaciones en la forma, cuantía y plazos que corresponda de conformidad con lo establecido en este Plan.
- b) Pertenecer como miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones y del Fondo, con arreglo a las normas que regulan el proceso de designación.
- c) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a este Plan en función de sus derechos económicos.
- d) Solicitar de la Comisión de Control del Plan información de los acuerdos adoptados por la misma e informe de auditoría del Fondo de Pensiones.
- e) Recibir la información que se indica a continuación, sin perjuicio de la que en cada momento establezca la legislación vigente o se acuerde por la Comisión de Control del Plan.
 - Los Beneficiarios que no hayan sido partícipes de este Plan deberán obtener de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de comunicación del acaecimiento de la contingencia, el Certificado de Pertenencia al Plan.
 - Tienen Derecho a solicitar de la Comisión de Control copia de las presentes Especificaciones y de las Bases Técnicas así como de la declaración de principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones.

- Recibir información apropiada, una vez producida y comunicada la contingencia, sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro y grado de garantía o riesgo de cuenta del beneficiario. En su caso se hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.
 - Obtener de la Entidad Gestora del Fondo, en el plazo máximo de quince días hábiles desde la acreditación del acaecimiento de la contingencia, el reconocimiento del derecho a la prestación indicando su forma, modalidad y cuantía, su periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del Beneficiario y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo a la opción señalada por aquél.
 - Con periodicidad anual la Entidad Gestora remitirá a cada beneficiario una certificación sobre las prestaciones cobradas durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta de los impuestos personales y, en su caso, el saldo de los derechos económicos al final del año natural en el Plan.
 - Con periodicidad trimestral la Entidad Gestora informará a cada beneficiario de la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- f) Los demás que resulten de estas Especificaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan dentro de sus competencias.

ART. 15. - OBLIGACIONES

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Notificar a la comisión de Control del Plan el acaecimiento de las contingencias que den lugar a su derecho a percibir la prestación.
- b) Informar a la Comisión de Control del Plan sobre aquellos datos personales y familiares que les sean solicitados para acreditar su derecho al cobro de las prestaciones y la permanencia a lo largo del tiempo de su derecho, en el plazo máximo de noventa días desde que le sean requeridos. En cualquier caso se garantizará la confidencialidad de los datos y circunstancias referidos.
- c) Facilitar su domicilio y sus cambios. A estos efectos, se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Beneficiario.
- d) Comunicar dentro de los 15 días siguientes después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que estuviese percibiendo
- e) Aportación anual de Fe de Vida u otra formalidad que permita constatar la supervivencia del interesado, desde la fecha de inicio de cobro de la renta; o de cualquier otra documentación adicional comprobatoria que la Comisión de Control pudiera exigir.
- f) Los demás que nacen de estas Especificaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan dentro de sus competencias.

CAPÍTULO IV - PROMOTOR

ART. 16. - DERECHOS

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Estar representado en la Comisión de Control del Plan a través de los miembros que designe y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados reglamentariamente.
- b) Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- c) Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes Especificaciones y en la legislación vigente.
- d) Solicitar de los partícipes y beneficiarios los datos personales y familiares necesarios para determinar las aportaciones al plan de pensiones.

ART. 17. - OBLIGACIONES

El promotor estará obligado a:

- a) Efectuar el pago de las aportaciones en la cuantía, forma y plazos previstos en estas Especificaciones.
- b) Facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios, resulten necesarios a la Comisión de Control a los efectos del presente Plan de Pensiones.
- c) Ofrecer a los potenciales partícipes, en el momento de superar el período de

prueba referido en el art. 7 de estas Especificaciones, el correspondiente boletín de adhesión al presente Plan.

CAPÍTULO V - APORTACIONES

ART. 18. - RÉGIMEN DE APORTACIONES

Las aportaciones al Plan serán efectuadas por la Entidad promotora en la cuantía que se establece. Las aportaciones de la Entidad promotora, conforme establece la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones, tienen el carácter de irrevocables.

ART. 19. - CUANTÍA DE LAS APORTACIONES

1. Las aportaciones al Plan serán realizadas por el Promotor del plan de pensiones.
2. Aportación Definida destinada a la contingencia de jubilación:
 - 2.1. Las aportaciones anuales de cada uno de los partícipes del Plan, a realizar por la Entidad promotora durante la vigencia del Plan de Pensiones, serán las correspondientes a aplicar el porcentaje de un 5% de los haberes fijos brutos anuales, que se detallan a continuación:
 - Salario Base
 - Antigüedad
 - Participación en Beneficios
 - Plus de actividad
 - Plus de presencia
 - Complemento personal
 - Plus compensación ascensos automáticos
 - Plus por trabajo en régimen de turno
 - 2.2. Las aportaciones anuales (referidas al punto 2.1.) serán ingresadas fraccionadamente por la Empresa en el Fondo de Pensiones dentro del mes siguiente al del pago mensual, si bien para el personal con suspensión del contrato de trabajo para la prestación de servicios en otras empresas del grupo que mantengan el derecho de ser partícipe pleno del Plan, se podrán ingresar en el mes de diciembre.
 - 2.3. Los haberes fijos brutos anuales sobre los que se aplica el 5% de aportación para los partícipes contemplados en el artículo 6.3 de estas Especificaciones serán los vigentes en el momento de la extinción de la relación laboral con la Entidad promotora. Los importes de dichos haberes variarán en el mismo porcentaje que se acuerde en el Convenio Colectivo de la referida Entidad promotora (incluyendo todos los conceptos que se enumeran en el apartado 2.1. anterior).
 - 2.4. Para los partícipes en situación de jubilación parcial, la aportación anual a cargo de la Entidad Promotora será el resultado de aplicar el porcentaje del 5% sobre la totalidad de los conceptos pensionables del salario de jubilación parcial que, en cómputo anual, esté recibiendo el Empleado durante la situación de jubilación parcial. La cuantía del salario de jubilación parcial se revisará anualmente conforme a lo pactado en el Convenio Colectivo vigente en cada momento.
- 2.bis. Aportación destinada a financiar la prestación definida por premio de jubilación establecida en Anexo III.
 - 2.bis.1. La aportación anual de cada uno de los partícipes del Plan, a ingresar por

la Entidad promotora durante la vigencia del Plan de Pensiones, será la necesaria para financiar la prestación definida por premio de jubilación, recogida en el Anexo III de estas Especificaciones. En las Bases Técnicas del Plan se determina la metodología y las hipótesis establecidas para el cálculo de dichas aportaciones.

2.bis.2. Las aportaciones anuales (referidas en el punto 2.bis.1.) serán ingresadas por la Empresa en el Fondo de Pensiones en un único pago al final del año natural.

2.bis.3. Estas aportaciones se destinarán al pago de la prima anual que individualmente le corresponda a cada partícipe en el contrato de seguro suscrito por el Plan para la cobertura del capital diferido a la fecha de jubilación equivalente a la prestación definida por premio de jubilación devengada en cada caso. En las Bases Técnicas del Plan se determina el procedimiento de aseguramiento de esta prestación.

2.bis.4. Cuando a través de las revisiones actuariales del Plan se ponga de manifiesto la existencia de un déficit en la cobertura de la prestación definida por premio de jubilación devengada, el Promotor podrá realizar aportaciones suplementarias según se recoge en las Bases Técnicas del Plan.

3. Aportación destinada a las contingencias de riesgo establecidas en el Anexo I.

Cuando el derecho consolidado en el plan de pensiones resulte insuficiente para garantizar el pago de las prestaciones definidas establecidas en el Anexo I de estas Especificaciones, el Plan contratará un seguro, tal y como se regula en los artículos 26 y 27 de estas Especificaciones.

Las primas de seguro que, en su caso, deba satisfacer el Plan de Pensiones serán financiadas íntegramente por el Promotor. De producirse una Participación en Beneficios, ésta se destinará a cubrir el déficit, si existiera, entre la prestación a satisfacer y el capital asegurado; el resto se destinará a una reducción de la prima. En las Bases Técnicas del Plan se determina el procedimiento de aseguramiento de estas prestaciones.

4. Aportación de Derechos por Servicios Pasados al Plan de Pensiones.

El Promotor efectuará las aportaciones al Plan de Pensiones, para el personal ingresado con anterioridad a 1/1/1991 adherido al Plan de Pensiones antes del 16/9/2002, en concepto de Servicios Pasados Reconocidos, en la cuantía y forma que se regula en las Disposición Adicionales de estas Especificaciones, de conformidad con el Plan de Reequilibrio presentado al efecto ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

5. Límite de Aportaciones del Promotor.

Cuando la aportación anual, suma de las aportaciones establecidas en los puntos 2, 2.bis.1. y 3 anteriores, supere el límite legal vigente en cada momento, se reducirá la aportación anual en la cuantía necesaria para no superar el citado límite.

Dicha reducción de la aportación anual al Plan, afectará:

- En primer lugar a la aportación destinada a financiar las contingencias de riesgo, establecida en el punto 3.
- En segundo lugar y en caso de ser necesario, a la aportación destinada a financiar la prestación definida por premio de jubilación, establecida en el punto 2.bis.1.
- Por último, a la aportación definida de la contingencia de jubilación, establecida en el punto 2.

En caso de reducción de la aportación anual al Plan por aplicación del límite legal vigente en cada momento, se reducirá la prestación exigible al Plan, para corresponder con la nueva aportación, tal y como se indica en las Bases Técnicas del Plan.

6. Suspensión de Aportaciones.

El Promotor dejará de realizar aportaciones:

6.1. Cuando el partícipe cese en la empresa, excepto en los supuestos regulados en el artículo 6.3. de estas Especificaciones y en tanto se mantenga esta situación.

6.2. Cuando el partícipe pase a la situación de partícipe en suspenso, y en tanto no recupere la plena condición de partícipe de acuerdo con los requisitos establecidos en estas Especificaciones.

6.3. Cuando el partícipe alcance la edad de 65 años, salvo pacto en contrario, por prolongación de la relación laboral. En este supuesto el Promotor suspenderá las aportaciones aunque el partícipe retrase su edad de jubilación, salvo que la Seguridad Social amplíe la edad legal de jubilación, en cuyo caso se estará a esta última.

Excepcionalmente, si llegada la fecha de jubilación el partícipe sigue trabajando en la Empresa y no ha cotizado los años suficientes para tener derecho a una pensión contributiva de la Seguridad Social, mantendrá su condición de partícipe de pleno derecho hasta que se produzca la primera de las dos situaciones siguientes: que pueda percibir una pensión contributiva o bien que alcance la edad de 70 años.

6.4. Cuando el partícipe cause alguna de las prestaciones recogidas en estas Especificaciones, salvo que, habiendo pasado a la situación de beneficiario, se reincorpore como partícipe de acuerdo con el punto 26.2 de estas Especificaciones.

6.5. Cuando el jubilado parcial haya alcanzado la edad de jubilación total recogida en el documento de adhesión al contenido del Acuerdo sobre jubilación parcial, de 14 de octubre de 2005, y no acceda a la misma.

7. Aportaciones a favor de beneficiarios de las prestaciones definidas en los artículos 25.4.1., 26, 27 y Disposición Transitoria Primera.

El Promotor podrá realizar aportaciones a favor de los beneficiarios del Plan cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso, siempre y cuando se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales del Plan, que existe un déficit en el mismo.

ART. 20. - NATURALEZA DE LAS APORTACIONES

Las aportaciones deberán realizarse necesariamente por el Promotor, sin que la mera mediación de un tercero en su pago pueda alterar la naturaleza de la renta destinada a tal aportación y su tratamiento a efectos de retenciones u otro tipo de exacción. Estas aportaciones son irrevocables.

ART. 21. - IMPUTACIÓN DE LAS APORTACIONES

Las aportaciones realizadas por el Promotor al Plan serán imputadas a cada partícipe, en la cuantía que le corresponda y según lo dispuesto en el Art. 19.

CAPÍTULO VI - DERECHOS CONSOLIDADOS

ART. 22. - DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPES

La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan de Pensiones corresponde a los partícipes y a los beneficiarios.

Constituyen los derechos consolidados de cada partícipe, los derechos económicos derivados de las aportaciones a él imputadas y del régimen financiero actuarial de capitalización que aplique el Plan.

En concreto, constituyen derechos consolidados de un partícipe la suma de:

- a) La cuota parte del Fondo de Capitalización que corresponda al mismo en función de las aportaciones establecidas en el punto 2 del artículo 19 a él imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- b) La provisión matemática que individualmente le corresponda al partícipe en el contrato de seguro suscrito por el Plan para la cobertura de la prestación definida por premio de jubilación devengada, según las condiciones pactadas en el mismo.

Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones o cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación en la forma indicada en los arts. 25, 26 y 27 de estas Especificaciones.

ART. 23. - MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Todo partícipe deberá movilizar sus derechos consolidados en caso de extinción de la relación laboral con el Promotor. Dichos derechos consolidados se integrarán en el Plan o en los Planes que el partícipe designe.

Sin embargo, mientras un partícipe reúna los requisitos previstos en el artículo 6.3 de estas Especificaciones, no podrá movilizar sus derechos consolidados.

La movilización de los derechos consolidados a que se refieren los párrafos anteriores deberá solicitarse en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de la extinción de la relación laboral. Para ello, el partícipe deberá presentar al Promotor o a la Comisión de Control la solicitud de movilización adjuntando el boletín de adhesión o

certificado de pertenencia al Plan al que solicita movilizar sus derechos.

La Entidad Gestora deberá llevar a cabo esta movilización en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la documentación completa, y deberá dar traslado a la Entidad Gestora del Fondo de destino, de toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicársela a éste.

Para el caso de que el afectado no cumpla, por causas a él imputables, el plazo máximo de solicitud antes indicado, será requerido por la Comisión de Control para que identifique en el plazo de siete días el plan de pensiones de empleo o en su caso individual donde movilizar los derechos consolidados. De no efectuarse dicha designación se movilizarán a un Plan de Pensiones individual decidido por la Comisión de Control. Los gastos que pudieran ocasionarse serán a cargo del afectado.

El Promotor o la Comisión de Control deberán informar a la Entidad Gestora de las bajas de partícipes que se produzcan por causa de extinción de la relación laboral con el Promotor, así como en su caso la solicitud de movilización.

CAPÍTULO VII – PRESTACIONES

Art. 24. - PRESTACIONES PREVISTAS

Las contingencias cubiertas por las prestaciones reguladas en el Plan de Pensiones, son las siguientes:

- a) Jubilación total del partícipe.
- b) Incapacidad permanente del partícipe en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, y prestaciones derivadas por fallecimiento del inválido, en su caso.
- c) Fallecimiento del partícipe.
- d) Fallecimiento del beneficiario o beneficiarios, en su caso.

Las prestaciones del Plan derivadas de las anteriores contingencias serán satisfechas a través de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo y tendrán la forma que para cada caso se indica en el presente Capítulo.

Art. 25. - PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

25.1 HECHO CAUSANTE

Con carácter general, el hecho causante de esta prestación es la jubilación total del partícipe de acuerdo con lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

25.2 BENEFICIARIO

El beneficiario de esta prestación será el mismo partícipe causante del derecho a su percibo.

25.3 FORMA DE COBRO GENERAL

Con cargo a los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización correspondientes al partícipe, y a su elección, la prestación podrá adoptar las formas siguientes, desarrolladas en las Bases Técnicas del Plan:

1. Renta Asegurada

Los derechos económicos en el Fondo de Capitalización existentes al inicio de la percepción de la prestación, se destinarán al pago de la prima de un seguro de vida de rentas suscrito por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Según indicación del partícipe al solicitar la prestación, la renta podrá ser constante o revalorizable en un porcentaje fijo predeterminado, vitalicia o temporal, y reversible o no reversible. Atendiendo a las anteriores circunstancias, la cuantía de las rentas será en todo caso equivalente, conforme a las tarifas vigentes en el seguro suscrito por la Comisión de Control, al importe de los derechos económicos del beneficiario aplicados al pago de la prima del seguro.

2. Renta no Asegurada

Los derechos económicos en el Fondo de Capitalización existentes al inicio de la percepción de la prestación, permanecerán dentro del Fondo de capitalización en tanto el beneficiario viva y no hayan sido consumidos. Los derechos económicos que subsistan en cada momento en el Fondo de Capitalización participarán en los rendimientos, gastos y quebrantos de dicho Fondo.

A solicitud del beneficiario, la renta podrá ser constante o revalorizable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado.

El importe de la renta y la periodicidad inicialmente establecida de la misma podrán ser modificados por el beneficiario una vez al año, mediante escrito dirigido al Secretario de la Comisión de Control o a la Entidad Gestora.

El beneficiario podrá solicitar un anticipo de la renta con cargo a sus derechos económicos, indicando el mes y año en que desea reiniciar el cobro de la renta. Asimismo, podrá solicitar la suspensión temporal de cobro de la renta, indicando el mes y el año en el que quiere reiniciar el cobro de la misma.

Si al fallecimiento del beneficiario subsistieran derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización, dichos derechos económicos corresponderán a los beneficiarios que expresamente haya designado o, en su **defecto, a sus herederos testamentarios, o los herederos "ab intestato", por este orden.**

3. Capital.

Cuando la prestación sea en forma de capital, éste consistirá en la percepción de un pago único inmediato o diferido.

4. Combinación de las tres formas de prestación anteriores.

Habida cuenta de su aseguramiento, el percibo de la totalidad o parte de la prestación en cualquiera de las modalidades de renta asegurada previstas en el precedente apartado 1, no implica otorgamiento de garantía alguna con cargo al Fondo de Pensiones.

Respecto al premio de jubilación, el capital asegurado necesario para garantizar la prestación, se integrará en los DC del Plan de Pensiones y se cobrará junto con la prestación de jubilación, en cualquiera de las formas de cobro descritas más arriba.

En caso de fallecimiento de un beneficiario por jubilación sin que haya comunicado la forma elegida para el percibo de la prestación correspondiente, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación coincidente con los derechos consolidados existentes en el Fondo de Capitalización a la fecha de inicio del percibo de la prestación, que podrá ser percibida en cualquiera de las formas que se indican en este apartado.

25.3 BIS FORMA DE COBRO PARA EL PERSONAL ADHERIDO AL ACUERDO SOBRE JUBILACIÓN PARCIAL DE OCTUBRE DE 2005

Los jubilados adheridos al acuerdo de jubilación parcial de 14 de octubre de 2005 podrán elegir la forma de percibo de la prestación de jubilación entre las recogidas en el artículo 25.3 de estas Especificaciones.

Para los partícipes ingresados en la empresa antes de 1/1/1991 y adheridos al Plan con posterioridad a 1/1/2002, la elección del percibo de la prestación en cualquiera de las formas establecidas en el punto 25.3 sustituye íntegramente a los compromisos, de jubilación y sus derivadas, establecidos en el Acuerdo Individual Anexo al Contrato de Trabajo.

25.4 FORMA DE COBRO PARA EL PERSONAL INGRESADO CON ANTERIORIDAD A 1/1/1991 ADHERIDO AL PLAN CON POSTERIORIDAD A 1/1/2002, Y NO ADHERIDO AL ACUERDO SOBRE JUBILACIÓN PARCIAL DE OCTUBRE DE 2005

La forma de cobro de los derechos económicos en el Fondo de Capitalización para el personal ingresado en la empresa con anterioridad a 1/1/1991 adherido con posterioridad a 1/1/2002, será necesariamente una de las dos siguientes:

1. Renta Garantizada.

Los derechos económicos en el Fondo de Capitalización, existentes al inicio de la percepción de la prestación de jubilación, se destinarán al pago de la prima única de un seguro de vida de rentas. La renta será vitalicia, con fraccionamiento mensual, vencida, creciente en función de un índice prefijado, reversible en un 60% a la viuda, y en un 20% por cada hijo que perciba pensión pública de orfandad, y con el tope del 100% de la renta, tal y como se indica en las Bases Técnicas del Plan. Atendiendo a las anteriores circunstancias, la cuantía de las rentas será en todo caso equivalente al importe de los derechos económicos del beneficiario en el Fondo de Capitalización aplicados al pago de la prima del seguro, conforme a las tarifas vigentes en el seguro suscrito por la Comisión de Control.

Si en la fecha de la contingencia existe un derecho económico en el Fondo de Capitalización superior al valor actual actuarial del compromiso recogido en el Acuerdo Laboral mencionado en la Disposición Adicional Primera, el exceso se

percibiría en forma de capital inmediato o diferido, tal y como se indica en las Bases Técnicas del Plan.

Habida cuenta de su aseguramiento, el percibo de la prestación en forma de renta asegurada garantizada prevista en este apartado no implica otorgamiento de garantía alguna con cargo al Fondo de Pensiones.

Respecto a la prestación definida por premio de jubilación, ésta podrá percibirse en forma de capital inmediato o diferido.

2. Opción Alternativa.

Alternativamente, con cargo a los derechos económicos del partícipe en el Fondo de Capitalización, y a su elección, la prestación podrá adoptar cualquiera de las formas establecidas en el punto 25.3 anterior.

En cualquiera de estas opciones distinta de la renta asegurada, el capital equivalente a la pensión complementaria quedará definitivamente determinado en función del salario regulador percibido en la fecha del hecho causante de la prestación, al que se aplicará en su caso, como referente de actualización de forma automática, la cláusula de revisión establecida en el Convenio Colectivo utilizando en la misma el IPC del año inmediatamente anterior al del hecho causante de la prestación, sin que proceda ninguna ulterior regularización del importe resultante de la aplicación de dicho incremento. Anualmente la Empresa y el Comité Intercentros podrán actualizar el índice de incremento referencial señalado, mediante acuerdo que habrá de trasladarse a la Comisión de Control del Plan para su ratificación.

La elección de cualquiera de las formas de cobro establecidas en el punto 25.3 sustituye íntegramente a los compromisos, de jubilación y sus derivadas, establecidos en el Acuerdo Individual Anexo al Contrato de Trabajo.

En caso de fallecimiento de un beneficiario por jubilación sin que haya comunicado la forma elegida para el percibo de la prestación correspondiente, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación coincidente con los derechos económicos en el Fondo de Capitalización a la fecha de inicio del percibo de la prestación conforme a los siguientes criterios:

- Si el fallecido tuviera beneficiarios de viudedad y/u orfandad conforme a las mismas reglas y criterios aplicados por la Seguridad Social, los derechos económicos en el Fondo de Capitalización, existentes al inicio de la percepción, se destinarán al pago de la prima única necesaria para garantizar las rentas de viudedad y/u orfandad indicadas en las Bases Técnicas del Plan. Si las rentas así calculadas, fueran superiores al compromiso recogido en el Acuerdo Individual que es Anexo al Contrato de Trabajo para dichas contingencias, una vez aseguradas dichas rentas, el resto de los derechos económicos en el Fondo de Capitalización serán percibidos por el beneficiario en forma de capital inmediato o diferido.
- Si el fallecido no tuviera beneficiarios de viudedad y/u orfandad conforme a las mismas reglas y criterios aplicados por la Seguridad Social, serán beneficiarios de la prestación los designados para tal caso por el fallecido o, en su defecto, sus **herederos testamentarios o los herederos "ab intestato", por este orden**, debiendo percibirla necesariamente en forma de capital inmediato o diferido.

25.5 CUANTÍA

La cuantía de la prestación será igual a la suma de:

1. La cuota parte del Fondo de Capitalización que corresponda al partícipe a la fecha de inicio de percibo de la prestación.
2. El importe de la prestación definida por premio de jubilación que corresponda al partícipe según lo establecido en el Anexo III de estas Especificaciones o, en su caso, el importe reducido de la prestación definida por premio de jubilación exigible al Plan, en el caso de que fuera de aplicación del límite legal de aportación.

La prestación definida por premio de jubilación exigible al Plan se encuentra asegurada por éste a través del contrato de seguro suscrito al efecto. Si llegado el momento del devengo de la prestación, el capital asegurado en el mencionado contrato de seguro fuera distinto del importe exigible al Plan, la diferencia será objeto de reajuste de conformidad con el procedimiento descrito en las Bases Técnicas del Plan.

En el caso de los partícipes en suspenso, el importe de la prestación definida por premio de jubilación coincidirá con el capital que en su caso estuviera asegurado al inicio de la suspensión, en el contrato de seguro suscrito al efecto por el Plan.

Si algún beneficiario difiere el cobro de la prestación a un momento posterior a la fecha del devengo de la misma, la cuantía de ésta deberá ajustarse con las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso, a los quebrantos y gastos que se produzcan desde dicha fecha hasta la fecha de percepción de la prestación.

25.6 CONCURRENCIA DE PENSIONES

En el supuesto de producirse una situación de concurrencia de pensiones en el beneficiario de la prestación de jubilación, la pensión referencial de la Seguridad Social a efectos del cálculo del complemento establecido en este artículo por el Plan de Pensiones, se determinará conforme al importe teórico que habría correspondido de no existir tal concurrencia, y en ningún caso conforme al importe real derivado de la aplicación de topes máximos.

25.7 SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

El beneficiario o su representante legal comunicará el acaecimiento de la contingencia y solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora, en el plazo máximo de seis meses desde que se hubiera producido dicha contingencia.

La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con estas Especificaciones. A la solicitud deberá acompañarse un certificado de la Empresa o cualesquiera otros documentos que acrediten que ha tenido lugar la contingencia y la identidad y condición de beneficiario del solicitante. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora si resulta necesario.

La Gestora comunicará al beneficiario el derecho a la prestación, reconocido por la Comisión de Control y el importe y forma de percibo de la misma, conforme a las presentes Especificaciones, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de toda la documentación necesaria. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado toda la documentación correspondiente.

Cuando la prestación tenga forma de renta asegurada, se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora, de acuerdo con lo

previsto en la correspondiente póliza de seguro de rentas contratada por el Plan.

Art. 26. - PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ

Los partícipes que causen incapacidad permanente total, absoluta, o gran invalidez, reconocida por los órganos competentes de la Seguridad Social, tendrán derecho a una prestación coincidente con su derecho consolidado en el Fondo de Capitalización a esa fecha.

Para los partícipes de pleno derecho se establece una prestación mínima garantizada, recogida en el primer párrafo de la letra A) del punto 26.4. Anualmente se comparará el valor actual actuarial derivado de dicha prestación mínima con el derecho consolidado en el Fondo de Capitalización asociado a la contingencia de jubilación. Derivado de esta comparación puede ocurrir que:

- a) El derecho consolidado en el Fondo de Capitalización sea inferior a la prestación mínima, en cuyo caso se contratará un seguro que garantice dicha diferencia, y habrá por tanto un Capital Asegurado, o
- b) El derecho consolidado el Fondo de Capitalización sea superior a la prestación mínima, no siendo preciso constituir un Capital Asegurado

26.1 HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la incapacidad permanente del partícipe, siempre que éste cause o haya causado baja en la Empresa y cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- c) Gran invalidez.

Dichas situaciones deberán estar declaradas por resolución firme del órgano competente de la Seguridad Social u órgano judicial competente.

26.2 BENEFICIARIO

El beneficiario de esta prestación será el mismo partícipe causante del derecho a su percibo.

Dejará de tener la condición de beneficiario aquella persona que teniendo la calificación de Incapacidad **Permanente Total para la profesión habitual sea "readaptada"** según se prevé en el Anexo I a estas Especificaciones.

26.3 FORMA DE COBRO

- A) Partícipe de pleno derecho

El importe total de la prestación del Plan de Pensiones obtenido conforme a la letra A) del siguiente punto 26.4 se destinará, en primer lugar, a asegurar con la Compañía Aseguradora establecida al efecto una renta actuarial equivalente a la pensión complementaria revalorizable y las reversiones que correspondan. Si, una vez asegurada dicha pensión complementaria y sus reversiones, hubiese remanente o exceso, el beneficiario percibirá dicho remanente o exceso en forma de capital inmediato o diferido.

- B) Partícipe en suspenso

El importe total de la prestación del Plan de Pensiones obtenido conforme a la letra B) del siguiente punto 26.4, necesariamente será en forma de capital inmediato o diferido.

26.4 CUANTÍA

A) Partícipe de pleno derecho

Con efectos del primer día de cada año natural, se calcularán para cada partícipe las pensiones complementarias por incapacidad permanente, con sus reversiones, a que podría causar derecho, por Convenio Colectivo, en el caso de producirse la contingencia el mismo día uno de enero. La definición de dicho complemento se recoge en Anexo I a estas Especificaciones, y se desarrolla en las Bases Técnicas del Plan. Las eventuales modificaciones por Convenios Colectivos sucesivos, se recogerán automáticamente.

A esa misma fecha se calculará el valor actual actuarial de dichas pensiones complementarias, de conformidad con las bases técnicas de la Compañía Aseguradora contratada por el Plan, y se restarán al mismo los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización del partícipe al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. De existir una diferencia positiva, ésta será el Capital Asegurado.

En caso de ocurrencia de la contingencia a lo largo del año, el Plan contratará un seguro que garantice la prestación establecida en el Anexo I con cargo a la suma de los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización y el capital asegurado. En el supuesto de que dicha suma sea insuficiente, se reajustará la diferencia. En el supuesto de que la suma de los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización y el capital asegurado sea superior a lo necesario para el aseguramiento de la prestación, se originará un remanente o exceso, y el beneficiario lo percibirá conforme al apartado A) del punto 26.3.

El cálculo de la cuantía de la prestación por incapacidad de los partícipes que reúnan los requisitos previstos en el artículo 6.3 se realizará como si los mismos hubieran mantenido relación laboral con el Promotor, considerando los haberes anuales que tengan reconocidos en el momento de la extinción de su relación laboral con el mismo y las variaciones futuras que se acuerden en el Convenio Colectivo del Promotor.

Para el personal en situación de jubilación parcial, la base de cálculo utilizada para la determinación de la cuantía de la prestación por incapacidad coincidirá con el resultado de dividir por dos las sumas percibidas con carácter bruto durante los últimos veinticuatro meses trabajados antes de acceder a la jubilación parcial, de los conceptos definidos en el apartado 2.1 del artículo 19 de estas Especificaciones. Dicha base de cálculo se revalorizará anualmente conforme a la variación interanual (de enero a diciembre) del Índice de Precios al Consumo.

En el supuesto de que en futuras revisiones de las pensiones complementarias causadas, establecidas conforme al Anexo I, la prestación asegurada fuera insuficiente, se estará a lo dispuesto en el punto 7 del Art. 19 de estas Especificaciones.

En todo caso, para los partícipes de pleno derecho en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el importe de la pensión complementaria se regularizará a los 55 años con la reducción equivalente al incremento de porcentaje derivado del reconocimiento de la incapacidad permanente total cualificada.

B) Partícipe en suspenso

En el caso de los partícipes en suspenso, el importe total de la prestación consistirá exclusivamente en el valor de los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización a la fecha de inicio del percibo de la prestación.

26.5. CONCURRENCIA DE PENSIONES

En el supuesto de producirse una situación de concurrencia de pensiones en el beneficiario de la prestación de incapacidad permanente, la pensión referencial de la Seguridad Social a efectos del cálculo del complemento establecido en este artículo por el Plan de Pensiones, se determinará conforme al importe teórico que habría correspondido de no existir tal concurrencia, y en ningún caso conforme al importe real derivado de la aplicación de topes máximos.

26.6. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

El beneficiario o su representante legal comunicará el acaecimiento de la contingencia y solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora, en el plazo máximo de seis meses desde que se hubiera producido su reconocimiento por la autoridad u organismo competente.

La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con estas Especificaciones. A la solicitud deberá acompañarse copia de la propuesta y resolución del órgano competente de la Seguridad Social u órgano judicial competente y documentación acreditativa de la identidad del beneficiario. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora si resulta necesario.

La Gestora comunicará al beneficiario el derecho a la prestación, reconocido por la Comisión de Control y el importe y forma de percibo de la misma, conforme a estas Especificaciones, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de toda la documentación necesaria. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado toda la documentación correspondiente.

Cuando la prestación tenga forma de renta se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previsto en la correspondiente póliza de seguro de rentas contratada por el Plan.

Art. 27. - PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE

Los beneficiarios, en caso de fallecimiento de un partícipe, tendrán derecho a una prestación coincidente con los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización a la fecha de inicio del percibo de la prestación.

Para los beneficiarios de la muerte de un partícipe de pleno derecho, se establece una prestación mínima garantizada, a favor de la viudo/a e hijos, en su caso, recogida en el primer párrafo de la letra A) del punto 27.4. Con periodicidad anual, se comparará el valor actual actuarial derivado de dicha prestación mínima con el derecho consolidado en el Fondo de Capitalización asociado a la contingencia de jubilación. Derivado de esta comparación puede ocurrir que:

- a) El derecho consolidado en el Fondo de Capitalización sea inferior a la prestación mínima, en cuyo caso se contratará un seguro que garantice dicha diferencia, y habrá por tanto un Capital Asegurado, o
- b) El derecho consolidado en el Fondo de Capitalización sea superior a la prestación mínima, no siendo preciso constituir un Capital Asegurado

27.1 HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la muerte o declaración de fallecimiento del partícipe.

27.2 BENEFICIARIOS

A) Partícipe de pleno derecho

Como beneficiario de la pensión de viudedad y orfandad, establecida en el Anexo I, se tomará el viudo/a e hijos, en su caso, con los mismos criterios aplicados, para las mismas contingencias, por la Seguridad Social. Los beneficiarios para el caso de exceso de derecho consolidado en el Fondo de Capitalización serán los designados por el partícipe fallecido o, en su defecto, sus herederos testamentarios, o los herederos "ab intestato", por este orden.

Si el partícipe fallece sin dejar beneficiarios de pensiones de viudedad y de orfandad conforme a las reglas anteriores, el importe de sus derechos consolidados en el Fondo de Capitalización corresponderá a los beneficiarios que expresamente haya designado o, en su defecto, a sus herederos testamentarios, o los herederos "ab intestato", por este orden.

B) Partícipe en suspenso

Como beneficiarios de la prestación serán los que expresamente haya designado el partícipe o, en su defecto, sus herederos testamentarios, y en su defecto, los herederos "ab intestato".

27.3 FORMA DE COBRO

A) Partícipe de pleno derecho

Si el partícipe fallece dejando beneficiarios de pensiones de viudedad y/o de orfandad conforme a las presentes Especificaciones, el importe total de la prestación del Plan de Pensiones obtenido conforme a la letra A) del siguiente artículo 27.4 se destinará, en primer lugar, a asegurar con la Compañía Aseguradora las rentas actuariales equivalentes a las pensiones complementarias revalorizables que correspondan conforme a la letra A) de dicho artículo. Si una vez aseguradas dichas pensiones complementarias hubiese remanente o exceso, éste corresponderá a los beneficiarios, establecidos conforme al punto 27.2, los cuales percibirán la porción que les corresponda sobre dicho exceso en forma de capital inmediato o diferido.

Cuando el partícipe fallezca sin dejar beneficiarios de las pensiones de viudedad y/o de orfandad conforme a las reglas anteriores, el importe de sus derechos consolidados en el Fondo de Capitalización se distribuirá entre los beneficiarios que expresamente haya designado en la proporción indicada en la designación o, a falta de indicación expresa, a partes iguales. Si los beneficiarios son los herederos del partícipe por ausencia de beneficiarios designados expresamente, el importe de los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización se distribuirá entre tales beneficiarios en proporción a sus respectivas cuotas hereditarias. La porción que corresponda a cada beneficiario necesariamente se percibirá en forma de capital inmediato o diferido.

B) Partícipe en suspenso

La prestación de fallecimiento establecida en la letra B) del punto 27.4, necesariamente será en forma de capital inmediato o diferido.

27.4 CUANTÍA

A) Partícipe de pleno derecho

Con efectos del primer día de cada año natural, se calcularán las pensiones complementarias por viudedad y orfandad a que en su caso podría causar derecho, por Convenio Colectivo, en el caso de fallecer ese mismo día uno de enero. A efectos del referido cálculo se considerará que existe un único beneficiario de las pensiones de viudedad, tanto de la Seguridad Social como complementaria. En el supuesto de concurrir el beneficiario de la pensión de viudedad con beneficiarios de las pensiones de orfandad, y que todos ellos se vean afectados por la pensión máxima conjunta, la respectiva pensión de cada beneficiario soportará en todo caso la reducción proporcional que le corresponda, según se indica en las Bases Técnicas del Plan. La definición de las referidas pensiones complementarias se recoge en el Anexo I a estas Especificaciones. Las eventuales modificaciones en Convenios sucesivos, se recogerán automáticamente en estas Especificaciones.

A la misma fecha se calculará el valor actual actuarial de las pensiones complementarias indicadas en el párrafo anterior, de conformidad con las bases técnicas de la Compañía Aseguradora contratada por el Plan, y se restarán al mismo los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización del partícipe a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. De existir una diferencia positiva, ésta será el Capital Asegurado.

En caso de ocurrencia de la contingencia a lo largo del año, el Plan contratará un seguro que garantice la prestación establecida en el Anexo I con cargo a la suma de los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización y el capital asegurado. En el supuesto de que dicha suma sea insuficiente, se reajustará la diferencia. En el supuesto de que la suma de los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización y el capital asegurado sea superior a lo necesario para el aseguramiento de la prestación, se originará un remanente o exceso, y el beneficiario lo percibirá en la forma indicada en el apartado 27.3 letra A).

El cálculo de la cuantía de la prestación por fallecimiento de los partícipes que reúnan los requisitos previstos en el artículo 6.3 se realizará como si los mismos hubieran mantenido relación laboral con el Promotor, considerando los haberes anuales que tengan reconocidos en el momento de la extinción de su relación laboral con el mismo y las variaciones futuras que se acuerden en el Convenio Colectivo del Promotor.

Para el personal en situación de jubilación parcial, la base de cálculo utilizada para la determinación de la cuantía de la prestación por fallecimiento del partícipe coincidirá con el resultado de dividir por dos las sumas percibidas con carácter bruto durante los últimos veinticuatro meses trabajados antes de acceder a la jubilación parcial, de los conceptos definidos en el apartado 2.1 del artículo 19 de estas Especificaciones. Dicha base de cálculo se revalorizará anualmente conforme a la variación interanual (de enero a diciembre) del Índice de Precios al Consumo.

En el supuesto de que en futuras revisiones de las pensiones complementarias causadas, establecidas conforme al Anexo I, la prestación asegurada fuera insuficiente, se estará a lo dispuesto en el punto 7 del art. 19 de estas Especificaciones.

B) Partícipe en suspenso

En el caso de los partícipes en suspenso, el importe total de la prestación consistirá exclusivamente en el valor de los derechos consolidados en el Fondo de Capitalización a la fecha de inicio del percibo de la prestación.

27.5. CONCURRENCIA DE PENSIONES

En el supuesto de producirse una situación de concurrencia de pensiones en el beneficiario de las prestaciones de viudedad u orfandad, la pensión referencial de la Seguridad Social a efectos del cálculo del complemento establecido en este artículo por el Plan de Pensiones, se determinará conforme al importe teórico que habría correspondido de no existir tal concurrencia, y en ningún caso conforme al importe real derivado de la aplicación de topes máximos.

27.6 SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

El beneficiario o beneficiarios o sus representantes legales comunicarán el acaecimiento de la contingencia y solicitarán la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora, en el plazo máximo de seis meses desde que tuviesen conocimiento de la muerte o declaración de fallecimiento del causante y de su designación como beneficiarios, o desde que puedan acreditar su condición por otros medios.

La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con las presentes Especificaciones. A la solicitud deberá acompañarse partida de defunción o declaración de fallecimiento del causante y documentación acreditativa de que el presunto beneficiario o beneficiarios reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior, así como documentación acreditativa de su identidad. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora si resulta necesario.

La Gestora comunicará al beneficiario el derecho a la prestación, reconocido por la Comisión de Control y el importe y forma de percibo de la misma, conforme a las presentes Especificaciones, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de toda la documentación necesaria. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado toda la documentación correspondiente.

Cuando la prestación tenga forma de renta se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previsto en la correspondiente póliza de seguro de rentas contratada por el Plan.

Art. 27 BIS. - PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO DE UN BENEFICIARIO QUE NO HAYA SIDO PREVIAMENTE PARTÍCIPE

Los beneficiarios, en caso de fallecimiento de un beneficiario que no haya sido previamente partícipe, tendrán derecho a una prestación coincidente con los derechos económicos sin consumir en el Fondo de Capitalización a la fecha de inicio del percibo de la prestación y/o, en caso que el fallecido hubiera contratado con cargo a todos o parte de sus derechos económicos en el Fondo de Capitalización una renta con reversión a otras cabezas, tendrán derecho a una prestación coincidente con la renta estipulada en dicha operación de seguro.

27.BIS.1 HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la muerte o declaración de fallecimiento del beneficiario.

27.BIS.2 BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios de la prestación los que expresamente haya designado el beneficiario causante y, en su defecto, sus herederos testamentarios, y en su defecto,

los herederos "ab intestato".

Serán beneficiarios de las rentas de reversión contratadas, la/s persona/s designadas para tal reversión en la operación de seguro.

27.BIS.3 FORMA DE COBRO

La prestación de fallecimiento necesariamente será en forma de capital inmediato o diferido, con excepción de las rentas de reversión, que se percibirán de acuerdo con lo estipulado en la operación de seguro.

27.BIS.4 CUANTÍA

El importe total de la prestación coincidirá con el valor de los derechos económicos sin consumir en el Fondo de Capitalización a la fecha de inicio del percibo de la prestación y/o la cuantía de la renta de reversión estipulada en la operación de seguro.

27.BIS.5 SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

El beneficiario o beneficiarios o sus representantes legales comunicarán el acaecimiento de la contingencia y solicitarán la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora, en el plazo máximo de seis meses desde que tuviesen conocimiento de la muerte o declaración de fallecimiento del causante y de su designación como beneficiarios, o desde que puedan acreditar su condición por otros medios.

La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con las presentes Especificaciones. A la solicitud deberá acompañarse partida de defunción o declaración de fallecimiento del causante y documentación acreditativa de que el presunto beneficiario o beneficiarios reúnen los requisitos exigido en el artículo anterior, así como documentación acreditativa de su identidad. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora si resulta necesario.

La Gestora comunicará al beneficiario el derecho a la prestación, reconocido por la Comisión de Control y el importe y forma de percibo de la misma, conforme a las presentes Especificaciones, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de toda la documentación necesaria. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado toda la documentación correspondiente.

Cuando la prestación tenga forma de renta se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previsto en la correspondiente póliza de seguro de rentas contratada por el Plan.

CAPÍTULO VIII - RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

ART. 28. - RÉGIMEN FINANCIERO

El presente Plan se basará en el sistema financiero de capitalización individual, por lo que respecta a las aportaciones definidas en el punto 2 del artículo 19 de estas Especificaciones y a las prestaciones causadas que se perciban en forma de renta no asegurada. A tal efecto, se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones definidas, y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que le sean imputables.

Respecto a la prestación definida por premio de jubilación, a las prestaciones mínimas

garantizadas para las contingencias de incapacidad y fallecimiento, y a las prestaciones causadas que se perciban en forma de renta asegurada, el Plan aplicará un sistema de capitalización individual financiera y actuarial.

No será precisa la constitución de Margen de Solvencia ya que el riesgo de pago de prestaciones definidas será trasladado a una Compañía Aseguradora.

CAPÍTULO IX - COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

ART. 29. - DEFINICION Y FUNCIONES

La Comisión de Control es el órgano máximo de representación de todos los elementos personales del Plan de Pensiones, y de supervisión de su funcionamiento y su ejecución. Son sus principales funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan y designar al actuario independiente para la revisión del Plan de Pensiones establecida en el artículo 35 de estas Especificaciones, así como la Entidad Gestora y Depositaria, y la política de inversión de los activos del Fondo.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que el Plan esté adscrito, en caso de que dicho Fondo instrumente diversos Planes.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones, política de inversión, u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales a que se refieren estas Especificaciones y la legislación de Planes y Fondo de Pensiones. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones.
- e) La Comisión de Control del Plan elaborará por escrito, con la participación de la entidad gestora y para su traslado a la Comisión de Control del Fondo, la declaración comprensiva de los principios de su política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad. Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos y deberá ser revisada cuando se produzcan cambios significativos en ella, y en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial a que se refiere el artículo 23 del RPPF
- f) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que legalmente tenga competencia.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios del Plan, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
- i) Elección, en su caso, de las Entidades Aseguradoras que contrate el Plan, y negociar las condiciones de dichas operaciones de seguro.

- j) Acordar, en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo en el que se integre, así como decidir su integración en otro Fondo distinto.
- k) Realizar todos los actos y adoptar todos los acuerdos que le competen de acuerdo con estas Especificaciones y la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
- l) Atender y resolver consultas y reclamaciones de los partícipes y beneficiarios.
- m) Acordar la asistencia de asesores.

La Comisión de Control se obliga a incorporar las modificaciones necesarias a estas Especificaciones que resulten de cambios legales o de negociación colectiva, en los plazos establecidos legalmente.

ART. 30. - COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de Control del Plan estará formada por veinte miembros:

- nueve en representación de los partícipes,
- uno en representación de los beneficiarios, si los hubiere, y
- diez de la Entidad Promotora.

En el caso de que el Plan quedara sin partícipes, los representantes de los partícipes serían sustituidos por representantes de los beneficiarios.

No pueden ser miembros de la Comisión de Control del Plan las personas físicas, que ostenten directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo superior al uno por ciento en el capital social desembolsado.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan no pueden adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora del Fondo, durante el desempeño de su cargo. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de la Comisión.

La condición de miembro de la Comisión de Control del Plan se pierde por dimisión, revocación, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, fallecimiento y baja en el Plan o en el Colectivo al que represente.

El cargo de miembro de la Comisión de Control durará cuatro años y no será remunerado.

Los miembros de la Comisión de Control designarán entre ellos quiénes hayan de ejercer la función de Presidente y Secretario, cargos que se elegirán por el período citado de cuatro años, debiendo recaer alternativamente en representantes de la entidad Promotora y de los partícipes.

Los gastos de la Comisión de Control, debidamente justificados, se soportarán por el Plan.

ART. 31. - REUNIONES Y ACUERDOS

La Comisión de Control se reunirá en sesión ordinaria al menos tres veces al año, así como cuando lo estime oportuno el Presidente, cuando lo solicite de forma fehaciente por lo menos un tercio de sus miembros o cuando, estando todos presentes, así lo acuerden por unanimidad. En todo caso, dentro del primer cuatrimestre será convocada la primera reunión anual a los efectos de aprobación, si procede, del rendimiento de cuentas que debe presentar la Entidad Gestora.

Las convocatorias, a las que se adjuntará el Orden del día, se cursarán por el Presidente, por cualquier medio que acredite su recepción, al menos con quince días de antelación a

aquel en que se deba celebrar la reunión, salvo en el supuesto de reunión universal prevista en el inciso penúltimo del párrafo anterior. En supuestos de urgencia inaplazable, valorada por el Presidente y el Secretario, podrá efectuarse la convocatoria con 72 horas de antelación.

En primera convocatoria, la Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, dos tercios de sus componentes. Para la segunda convocatoria, que se celebrará automáticamente el día hábil siguiente al de la primera convocatoria y a la misma hora, bastará la asistencia de la mayoría de los componentes.

Cada miembro de la Comisión contará con un voto. La representación, así como la capacidad de voto, se podrá delegar por escrito para cada sesión en otro miembro de la Comisión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Comisión de Control, presentes o representados. Se exceptúa lo establecido en el Art. 29 apartados b), d), i) e j), que exigirá el voto favorable del 70% de los miembros de la Comisión de Control.

Adicionalmente, por tratarse de un Plan mixto y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia, las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones incluirán al menos el voto favorable de la mitad de los representantes del Promotor y de la mitad de los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control del Plan.

Se entiende que son decisiones que afectan a la política de inversión del fondo de pensiones, las siguientes o las que en el futuro pudieran establecerse en la normativa vigente:

- Elección y cambio de Fondo de pensiones.
- Delegación en la entidad gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión con terceras entidades.
- El ejercicio de los derechos inherentes a los títulos y demás activos.
- La selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos.
- La canalización de recursos del Plan de Pensiones a otro fondo o adscripción del Plan de Pensiones a varios fondos.

Las decisiones que afecten al coste económico de las prestaciones definidas incluirán al menos el voto favorable de la mitad de los representantes del promotor en la Comisión de Control del Plan.

Se entiende que son decisiones que afectan al coste económico de las prestaciones definidas, las siguientes o las que en el futuro pudieran establecerse en la normativa vigente:

- Las modificaciones en las especificaciones que afecten al sistema de financiación y cobertura de cualesquiera contingencias, régimen de aportaciones y prestaciones, sistema financiero del Plan de Pensiones, así como al cálculo, movilidad o liquidez de los derechos consolidados.
- La modificación de la base técnica del Plan de Pensiones y la contratación de seguros u otras garantías de las prestaciones.
- Los acuerdos sobre aplicación de excedentes o tratamiento del déficit que se pongan de manifiesto en el Plan de Pensiones.

ART. 32. - FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO

El Presidente de la Comisión de Control tendrá las siguientes funciones:

- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
- b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
- c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del Orden del Día.

Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

Serán funciones del Secretario:

- a) Levantar el Acta correspondiente de cada reunión con el Visto Bueno del Presidente.
- b) Llevar registro de las Actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
- c) Custodiar la documentación relativa al Plan, que físicamente permanecerá en el local de la Comisión de Control, salvo que ésta acuerde otra ubicación.
- d) Expedir certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente, sobre las Actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a Partícipes y Beneficiarios o a los organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.

Asumir la obligación de remitir en un plazo máximo de 10 días a la Entidad Gestora, para que ésta, a su vez, lo comunique a la Dirección General de seguros y Fondos de Pensiones, los acuerdos en que se cesen y nombren a los miembros de la Comisión de Control del Plan y del Fondo, con identificación del cargo y representación ostentada así como el DNI.

Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

ART. 33. - ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

Los miembros representantes de la Entidad promotora serán designados por ésta.

Los miembros representantes de los partícipes y beneficiarios serán designados por el Comité Intercentros de Aguas de Barcelona.

Los miembros de la Comisión de Control deberán ser renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. La designación de los miembros representantes de los partícipes y beneficiarios se producirá con una antelación de dos meses a la fecha de caducidad de cada mandato.

ART. 34. - SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL POR VACANTES, ANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL MANDATO

En el caso de que se produzcan vacantes de los miembros de la Comisión de Control, durante su mandato, la entidad promotora designará a los miembros sustitutos de su representación, y el Comité Intercentros de Aguas de Barcelona designará a los miembros sustitutos representantes de los partícipes y/o beneficiarios.

CAPÍTULO X - OTRAS DISPOSICIONES

ART. 35. - REVISIÓN DEL PLAN

El sistema financiero y actuarial del Plan será revisado anualmente por un actuario independiente y, en su caso, rectificado, teniendo en cuenta la evolución de los salarios, la rentabilidad de las inversiones, las tasas de mortalidad del colectivo, la supervivencia de los pasivos y las demás circunstancias concurrentes.

La evaluación de tales circunstancias se realizará de acuerdo con los criterios que, con carácter general, pueda establecer el Ministerio de Economía y Hacienda.

La revisión citada incluirá una proyección sobre la evolución de las distintas variables para el período que abarque hasta la inmediata revisión prevista.

La Comisión de Control designará para realizar estas revisiones a cualquier actuario o sociedad de actuarios independientes de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del RPPF.

Si como resultado de esta revisión actuarial se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en el Plan, se someterá la cuestión a la Comisión de Control para que proponga lo que estime procedente.

ART. 36. - MODIFICACIÓN DE ESTAS ESPECIFICACIONES

Los acuerdos sobre modificación de las Especificaciones del Plan, se regirán por lo estipulado en el artículo 31 de estas Especificaciones.

ART. 37. - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Procederá la disolución y liquidación del Plan:

- a) Por unanimidad de los miembros de la Comisión de Control.
- b) Inexistencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior a un año.
- c) Disolución de la entidad Promotora del Plan de Pensiones, sin que hubiese continuidad en otro Ente o Sociedad.
- d) El incumplimiento de los principios básicos establecidos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- e) Imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del Plan, tales como las medidas de saneamiento que imponga la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o los derivados de las revisiones financiero-actuariales.
- f) Cualquier otra causa prevista en la legislación aplicable.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

ART. 38. - NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los

partícipes y beneficiarios con una antelación de 6 meses a la fecha prevista de liquidación.

- b) Durante dicho período de seis meses, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados. La integración de los derechos consolidados de los partícipes se hará necesariamente en el plan o planes del sistema de empleo en que los partícipes puedan ostentar tal condición o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan si desean cobrar en forma de capital el importe total de su derecho económico.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o económicos a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados y económicos de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que esté adscrito la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

ART. 39. - LEY Y JURISDICCIÓN

El Plan se rige por la Ley española y queda sometido a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Barcelona.

Será Juez competente para conocimiento de las acciones derivadas del Plan el que resulte según la naturaleza de la acción que se ejerza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Reconocimiento de Servicios Pasados. Adhesiones.

Para los empleados ingresados con anterioridad a 1 de enero de 1991, que se adhieran al Plan de Pensiones antes de 16 de septiembre de 2002, con quien la Empresa mantiene compromisos por pensiones de jubilación, y sobre la base del Acuerdo Laboral sobre Exteriorización del Sistema de Previsión Social en Sociedad General de Aguas de Barcelona, de fecha 21 de junio de 2002, se reconocen a 31 de diciembre de 2001 Derechos por Servicios Pasados reconocidos, cuya cuantía individual se recoge en el Plan de Reequilibrio presentado ante la Dirección General de Seguros. En el cálculo de los derechos por servicios pasados se han aplicado las siguientes hipótesis:

- Crecimiento Salarial: 2,5% anual (se aplica para la proyección del salario pensionable)
- IPC: 2% anual (se aplica para la proyección de las bases máximas de cotización a la Seguridad Social)
- Revalorización de las pensiones: 2% anual (se aplica como crecimiento de la renta revalorizable)
- Tipo de interés: 5% anual
- Tablas de mortalidad: PERMF2000P
- Tasas de incapacidad aplicadas: Orden Ministerial de Invalidez Permanente Total para la Profesión Habitual
- Sistema de valoración: método del *Projected Unit Credit*

Para aquellos empleados que el cálculo de sus derechos por servicios pasados sea superior a la cantidad máxima permitida en la Sección 3ª del Real decreto 1588/1999 de 15 de octubre, a efectos de su integración inicial en el Plan de Pensiones, se contratará una póliza complementaria que cubra dicha diferencia. Esta póliza será, además, la que instrumente la parte del compromiso de prestación definida para la contingencia de jubilación recogido en el Acuerdo Laboral sobre Exteriorización del Sistema de Previsión Social en Sociedad General de Aguas de Barcelona, no cubierto mediante el presente plan.

Los empleados a que se refiere la presente Disposición deberán comunicar su adhesión al Plan de Pensiones, mediante comunicación por escrito a Aguas de Barcelona antes del 16 de septiembre de 2002.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Plan de Reequilibrio

Por plan de reequilibrio se entenderá el acuerdo alcanzado por la Comisión de Control del Plan de Pensiones, al amparo del régimen establecido en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, en virtud del cual, se integran en dicho Plan derechos por servicios pasados a 31.12.2001 correspondientes a los compromisos por pensiones para el personal activo en la entidad promotora, definido en la Disposición Adicional Primera, que se adhiera al Plan en el plazo indicado. Así mismo, se incorporarán al Plan de Reequilibrio las Obligaciones con los jubilados y beneficiarios causados con anterioridad a la fecha de efectividad del citado plan de reequilibrio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA: No Adhesiones

Los empleados que cumpliendo el requisito de haber ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1991, no deseen adherirse al Plan de Pensiones, deberán comunicarlo por escrito a Aguas de Barcelona antes del 16 de septiembre de 2002. No obstante, los empleados que no se hayan adherido en dicho plazo, podrán hacerlo en cualquier momento posterior, si bien perderán la posibilidad de integrar sus Derechos por Servicios Pasados Reconocidos al Plan y el Promotor no realizará aportaciones al Plan hasta la fecha en que éste manifieste su deseo de incorporación al mismo.

Respecto a los empleados mencionados en el párrafo anterior, no adheridos, sus compromisos por pensiones se exteriorizarán mediante un Contrato de Seguro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA: Aportaciones e Intereses

Se realizará mediante un sólo pago, no más tarde del día 30 de noviembre de 2002, las aportaciones establecidas en el punto 2. del artículo 19 del las presentes Especificaciones, referente al ejercicio 2002.

Las cantidades reconocidas como derechos por servicios pasados a integrar en el fondo de pensiones devengarán un interés efectivo del 5% desde el 1.01.2002 hasta la fecha de integración de tales importes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Personas con prestaciones causadas a la fecha de efectividad del Plan de Reequilibrio

En base al Acuerdo Laboral sobre Exteriorización de Previsión Social en Sociedad General de Aguas de Barcelona, firmado a 21 de junio de 2002, las personas con prestaciones causadas (beneficiarios) por compromisos por pensiones de Aguas de Barcelona a la fecha de efectividad del Plan de Reequilibrio, pasan a ser beneficiarios del plan de pensiones con total mantenimiento de sus compromisos vigentes, tal y como se recogen en el Anexo II a estas Especificaciones.

A efectos de que ello no suponga ningún tipo de asunción de riesgo por parte del plan, éste actuará como tomador y beneficiario de un contrato de seguro colectivo sobre la vida, que garantice el pago de dichas prestaciones.

La empresa promotora efectuará el pago de la prima única necesaria para garantizar dichas prestaciones, así como las precisas para mantener la total cobertura de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Composición de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8/1987 de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, se acuerda que los miembros de la Comisión de Control sean designados a través de la forma establecida en dicho precepto. En su virtud, en la fecha de presentación del Plan de Reequilibrio por la actual Comisión de Control del Plan de Pensiones a la Dirección General de Seguros, el número total de miembros será el establecido en estas Especificaciones y su composición será la siguiente:

- En representación del Promotor, los designados al efecto.
- En cuanto a la representación de los Partícipes y Beneficiarios, éstos serán designados por el Comité de Empresa Intercentros de AGUAS DE BARCELONA.

La vigencia de la Comisión de Control del Plan de Pensiones nombrada según lo establecido anteriormente será por cuatro años y la forma de renovación será la prevista en estas Especificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Entrada en vigor de la prestación definida por premio de jubilación. ANEXO III.

Las adaptaciones correspondientes a la prestación definida por premio de jubilación entrarán en vigor una vez se haya formalizado la póliza de seguros contratada por el Plan a tal fin y en todo caso, antes de finalizar el año 2005.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA:

Exclusivamente para los partícipes en situación de jubilación parcial según el Acuerdo de 14 de octubre de 2004, la aportación anual a cargo de la Entidad Promotora será el resultado de aplicar el porcentaje del 5% sobre la cuantía resultante de dividir por dos las sumas percibidas con carácter bruto, durante los últimos veinticuatro meses trabajados antes de acceder a la condición de jubilación parcial, de los conceptos salariales enumerados en el apartado 2.1. del artículo 19 de estas Especificaciones, constituyendo una excepción al régimen previsto en el artículo 19.2.4.

Dicha base de aportación se revalorizará en el mes de enero de cada año conforme a la variación interanual (de enero a diciembre) del Índice de Precios al Consumo.

ANEXO I DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES DE RIESGO

1. INCAPACIDAD PERMANENTE.

1.1. Se transcribe el contenido del Convenio Colectivo 2009, Artículos 75, 77 y 78.

ART. 75 - INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL

Cuando la Seguridad Social reconozca a un empleado una incapacidad en grado de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, la Dirección de la Empresa tendrá derecho a optar entre su readaptación a un puesto de trabajo acorde con su capacidad laboral residual o bien la rescisión del Contrato de Trabajo, en las condiciones del Art. 77 del presente Convenio.

ART. 77 - MEJORA DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL

Cuando en caso de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, la Dirección de la Empresa no opte por la readaptación profesional del interesado, se reconoce la siguiente mejora:

Si el empleado tiene reconocida pensión vitalicia, percibirá, con carácter de mejora de la prestación, un complemento de la misma que, en cómputo anual, será igual a la diferencia que exista entre los haberes anuales que se tengan reconocidos por su Nivel Retributivo y fecha de ingreso en el momento de pasar a la situación de Incapacidad Permanente y el cómputo anual de la pensión de Incapacidad de la Seguridad Social. En caso de que al cumplir los 65 años, la Seguridad Social transformara esta prestación en la de Jubilación, el complemento adoptaría el carácter de mejora de dicha prestación sin que pueda disminuir su importe.

ART. 78 - MEJORA DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO

Cuando se produzca esta situación, la Dirección de la Empresa procederá igual que lo establecido en el párrafo 2º del Art. 77 de este Convenio.

Si la Entidad Gestora reconoce el derecho al recargo de Gran Invalidez, este recargo no entrará en el cómputo anual de la Seguridad Social, a los efectos de hallar por diferencia el complemento de pensión.

2. FALLECIMIENTO.

2.1 Se transcribe el contenido del Convenio Colectivo 2009, Artículos 79 y 80.

ART. 79 - VIUDEDAD Y ORFANDAD

1) VIUDEDAD Y ORFANDAD DE ACTIVOS:

Causarán derecho a dicha pensión, las viudas y viudos de los empleados en activo siempre y cuando el empleado hubiera estado trabajando en la Empresa un mínimo de dos años inmediatamente antes de su fallecimiento y el matrimonio con el empleado se hubiera producido antes de que el empleado hubiera cumplido los 60 años de edad.

El complemento de viudedad será la diferencia entre la Pensión de Viudedad percibida de la Seguridad Social y el 60% de la Base Reguladora que resulte de dividir por dos las sumas percibidas por el empleado con carácter bruto los dos

últimos años trabajados por los siguientes conceptos: Salario Base, Antigüedad, Participación en Beneficios, Complemento Personal, Plus de Turno y Plus por Compensación Ascensos Automáticos.

En caso de haber hijos con derecho a la prestación de Orfandad de la Seguridad Social, por cada hijo con derecho a dicha prestación se incrementará el porcentaje de la viudedad un 20% hasta el límite del 100% de la Base Reguladora de dicha prestación de Viudedad.

En caso de Orfandad total, los beneficiarios de Orfandad acrecerán su complemento con el correspondiente a Viudedad, el cual será repartido entre los distintos beneficiarios, percibiéndose mientras se tenga derecho a la prestación de Orfandad de la Seguridad Social.

2) VIUEDAD Y ORFANDAD DERIVADAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ:

Causarán derecho a dicha pensión, las viudas y viudos de los empleados que tuvieran reconocida o la Incapacidad Permanente Total o la Incapacidad Permanente Absoluta o la Gran Invalidez y siempre que el matrimonio con el empleado se hubiera producido antes de que el empleado hubiera cumplido los 60 años de edad.

El Complemento de Viudedad será el 60% del complemento de Pensión que estuviera percibiendo el fallecido.

En caso de haber hijos con derecho a la prestación de orfandad de la Seguridad Social, por cada hijo con derecho a dicha prestación se incrementará el porcentaje de la viudedad un 20% hasta el límite del 100% del Complemento de Pensión.

En caso de Orfandad Total, los beneficiarios de Orfandad acrecerán su complemento con el correspondiente a Viudedad, el cual será repartido entre los distintos beneficiarios, percibiéndose mientras se tenga derecho a la prestación de Orfandad de la Seguridad Social.

ART. 80 - MEJORA DE LAS PRESTACIONES DE VIUEDAD Y ORFANDAD EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA EMPRESA

En caso de muerte de empleado por accidente de trabajo en la Empresa el complemento de Viudedad indicado en el artículo anterior, sólo o sumado al complemento con Orfandad, alcanzará siempre lo que reste entre las pensiones correspondientes de la Seguridad Social y el 100% de la Base Reguladora referida en el artículo anterior, pero computada sólo respecto al último año trabajado.

ANEXO II AL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA

DEFINICIÓN DE LOS COMPROMISOS DEL COLECTIVO DE PASIVOS CAUSADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE EFECTO DEL PLAN DE REEQUILIBRIO

Para el colectivo de pasivos que a la fecha de efectividad del Plan de Reequilibrio perciban una pensión de la SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, en concepto de:

1. Jubilación,
2. Viudedad,
3. Orfandad o
4. Incapacidad,

el Plan de Pensiones contratará un seguro que garantice la total cobertura de dichos compromisos de prestación definida.

1. PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1.1. Beneficiario

Es beneficiario de la pensión de jubilación definida en el punto 1.2 siguiente toda persona que, estando jubilado a efectos del régimen general de la Seguridad Social, a la fecha de efecto del Plan de Reequilibrio perciba una pensión de jubilación de la Sociedad General de Aguas de Barcelona.

1.2. Cuantía y Forma de la Pensión

La cuantía inicial de esta pensión coincidirá con la que viene percibiendo el beneficiario.

La pensión es vitalicia, mensual, vencida y revalorizable anualmente.

1.3. Pensiones de Viudedad y Orfandad derivadas de Jubilación

En el supuesto de fallecer el jubilado pensionista, un 60% de su pensión revertirá a su cónyuge superviviente, siempre y cuando el matrimonio fuese anterior a la fecha en que el fallecido alcanzó los 60 años de edad, añadiéndose un 20% por cada hijo con derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social, con el tope del 100% del complemento de jubilación. En caso de orfandad total, los beneficiarios de orfandad acrecerán su complemento con el correspondiente a viudedad.

Serán beneficiarios de las pensiones de viudedad y orfandad los mismos, y con los mismos criterios, que establezca la Seguridad Social para dichas contingencias.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán mensuales, vencidas, y anualmente revalorizables, y se extinguirán por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para las pensiones públicas de viudedad y orfandad, respectivamente.

Todas las pensiones establecidas bajo este punto 1 son revalorizables con el IPC real, salvo que el incremento anual para el personal activo, fijado en el Convenio Colectivo, fuera inferior, en cuyo caso se tomará este último.

2. PENSIÓN DE VIUDEDAD

2.1. Beneficiario

Es beneficiario de la pensión de viudedad definida en el punto 2.2 siguiente, toda persona que a la fecha de efecto del Plan de Reequilibrio perciba una pensión de viudedad de la Sociedad General de Aguas de Barcelona.

2.2. Cuantía y Forma de la Pensión

La cuantía inicial de esta pensión coincidirá con la que viene percibiendo el beneficiario.

La pensión de viudedad es mensual y vencida, y se extinguirá por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para la pensión pública de viudedad.

2.3. Pensión de Orfandad derivada de Viudedad

Si en la fecha de fallecer el beneficiario de la pensión de viudedad, hubiera hijos perceptores de una pensión pública de orfandad, la pensión de viudedad revertirá a ellos.

Las pensiones de orfandad serán mensuales, vencidas, y se extinguirán por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para la pensión pública de orfandad.

Todas las pensiones contempladas en este punto 2, son revalorizables anualmente. Si las pensiones de viudedad y orfandad han sido causadas por el fallecimiento de un jubilado, la tasa de revalorización será la menor entre el IPC real, o la tasa de incremento salarial negociada en Convenio Colectivo para el personal activo. Si han sido causadas por el fallecimiento de un activo o un pensionista inválido, la tasa de revalorización será la fijada en el Convenio Colectivo vigente en cada momento.

3. PENSIÓN DE ORFANDAD

3.1. Beneficiario

Es beneficiario de la pensión de orfandad definida en el punto 3.2 siguiente, toda persona que a la fecha de efecto del Plan de Reequilibrio perciba una pensión de orfandad de la Sociedad General de Aguas de Barcelona.

3.2. Cuantía y Forma de la Pensión

La cuantía inicial de esta pensión coincidirá con la que viene percibiendo el beneficiario.

La pensión de orfandad es mensual, vencida, y revalorizable anualmente, y se extinguirá por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para la pensión pública de orfandad.

Todas las pensiones contempladas en este punto 3 son anualmente revalorizables. Si la pensión de orfandad ha sido causada por el fallecimiento de un jubilado, la tasa de revalorización será la menor entre el IPC real, o la tasa de incremento salarial negociada en Convenio Colectivo para el personal activo. Si ha sido causada por el fallecimiento de un activo o un pensionista inválido, la tasa de revalorización será la fijada en el Convenio Colectivo vigente en cada momento.

4. PENSIÓN DE INCAPACIDAD

4.1. Beneficiario

Es beneficiario de la pensión de incapacidad definida en el punto 4.2 siguiente toda

persona que a la fecha de efecto del Plan de Reequilibrio perciba una pensión de incapacidad de la Sociedad General de Aguas de Barcelona.

4.2. Cuantía y Forma de la Pensión

La cuantía inicial de esta pensión coincidirá con la que viene percibiendo el beneficiario.

La pensión de incapacidad es vitalicia, mensual, revalorizable anualmente, y vencida.

4.3. Pensiones de Viudedad y Orfandad derivadas de Incapacidad

En el supuesto de fallecer el pensionista inválido, un 60% de su pensión revertirá a su cónyuge superviviente, siempre y cuando el matrimonio fuese anterior a la fecha en que el fallecido alcanzó los 60 años de edad, añadiéndose un 20% por cada hijo con derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social, con tope del 100% del complemento de incapacidad. En caso de orfandad total, los beneficiarios de orfandad acrecerán su complemento con el correspondiente a viudedad.

Serán beneficiarios de las pensiones de viudedad y orfandad los mismos, y con los mismos criterios, que establezca la Seguridad Social para dichas contingencias.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán mensuales, vencidas y revalorizables anualmente, y se extinguirán por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para las pensiones públicas de viudedad y orfandad, respectivamente.

Todas las pensiones contempladas en este punto 4 son revalorizables a la tasa de revalorización fijada en el Convenio Colectivo vigente en cada momento.

ANEXO III DEFINICIÓN DEL PREMIO DE JUBILACIÓN

El importe del premio para 2009 es de 10.027,76 euros y su percepción queda condicionada a que el empleado se jubile dentro del año que contractualmente le corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, párrafo tercero del Convenio Colectivo actualmente vigente.

Las modificaciones que pudieran producirse en el futuro en el Convenio Colectivo, se recogerán automáticamente en estas Especificaciones.

ANEXO II AL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA

DEFINICIÓN DE LOS COMPROMISOS DEL COLECTIVO DE PASIVOS CAUSADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE EFECTO DEL PLAN DE REEQUILIBRIO

Para el colectivo de pasivos que a la fecha de efectividad del Plan de Reequilibrio perciban una pensión de la SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, en concepto de:

1. Jubilación,
2. Viudedad,
3. Orfandad o
4. Incapacidad,

el Plan de Pensiones contratará un seguro que garantice la total cobertura de dichos compromisos de prestación definida.

1. PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1.1. Beneficiario

Es beneficiario de la pensión de jubilación definida en el punto 1.2 siguiente toda persona que, estando jubilado a efectos del régimen general de la Seguridad Social, a la fecha de efecto del Plan de Reequilibrio perciba una pensión de jubilación de la Sociedad General de Aguas de Barcelona.

1.2. Cuantía y Forma de la Pensión

La cuantía inicial de esta pensión coincidirá con la que viene percibiendo el beneficiario.

La pensión es vitalicia, mensual, vencida y revalorizable anualmente.

1.3. Pensiones de Viudedad y Orfandad derivadas de Jubilación

En el supuesto de fallecer el jubilado pensionista, un 60% de su pensión revertirá a su cónyuge superviviente, siempre y cuando el matrimonio fuese anterior a la fecha en que el fallecido alcanzó los 60 años de edad, añadiéndose un 20% por cada hijo con derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social, con el tope del 100% del complemento de jubilación. En caso de orfandad total, los beneficiarios de orfandad acrecerán su complemento con el correspondiente a viudedad.

Serán beneficiarios de las pensiones de viudedad y orfandad los mismos, y con los mismos criterios, que establezca la Seguridad Social para dichas contingencias.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán mensuales, vencidas, y anualmente revalorizables, y se extinguirán por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para las pensiones públicas de viudedad y orfandad, respectivamente.

Todas las pensiones establecidas bajo este punto 1 son revalorizables con el IPC real, salvo que el incremento anual para el personal activo, fijado en el Convenio Colectivo, fuera inferior, en cuyo caso se tomará este último.

2. PENSIÓN DE VIUEDAD

2.1. Beneficiario

Es beneficiario de la pensión de viudedad definida en el punto 2.2 siguiente, toda persona que a la fecha de efecto del Plan de Reequilibrio perciba una pensión de

viudedad de la Sociedad General de Aguas de Barcelona.

2.2. Cuantía y Forma de la Pensión

La cuantía inicial de esta pensión coincidirá con la que viene percibiendo el beneficiario.

La pensión de viudedad es mensual y vencida, y se extinguirá por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para la pensión pública de viudedad.

2.3. Pensión de Orfandad derivada de Viudedad

Si en la fecha de fallecer el beneficiario de la pensión de viudedad, hubiera hijos perceptores de una pensión pública de orfandad, la pensión de viudedad revertirá a ellos.

Las pensiones de orfandad serán mensuales, vencidas, y se extinguirán por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para la pensión pública de orfandad.

Todas las pensiones contempladas en este punto 2, son revalorizables anualmente. Si las pensiones de viudedad y orfandad han sido causadas por el fallecimiento de un jubilado, la tasa de revalorización será la menor entre el IPC real, o la tasa de incremento salarial negociada en Convenio Colectivo para el personal activo. Si han sido causadas por el fallecimiento de un activo o un pensionista inválido, la tasa de revalorización será la fijada en el Convenio Colectivo vigente en cada momento.

3. PENSIÓN DE ORFANDAD

3.1. Beneficiario

Es beneficiario de la pensión de orfandad definida en el punto 3.2 siguiente, toda persona que a la fecha de efecto del Plan de Reequilibrio perciba una pensión de orfandad de la Sociedad General de Aguas de Barcelona.

3.2. Cuantía y Forma de la Pensión

La cuantía inicial de esta pensión coincidirá con la que viene percibiendo el beneficiario.

La pensión de orfandad es mensual, vencida, y revalorizable anualmente, y se extinguirá por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para la pensión pública de orfandad.

Todas las pensiones contempladas en este punto 3 son anualmente revalorizables. Si la pensión de orfandad ha sido causada por el fallecimiento de un jubilado, la tasa de revalorización será la menor entre el IPC real, o la tasa de incremento salarial negociada en Convenio Colectivo para el personal activo. Si ha sido causada por el fallecimiento de un activo o un pensionista inválido, la tasa de revalorización será la fijada en el Convenio Colectivo vigente en cada momento.

4. PENSIÓN DE INCAPACIDAD

4.1. Beneficiario

Es beneficiario de la pensión de incapacidad definida en el punto 4.2 siguiente toda persona que a la fecha de efecto del Plan de Reequilibrio perciba una pensión de incapacidad de la Sociedad General de Aguas de Barcelona.

4.2. Cuantía y Forma de la Pensión

La cuantía inicial de esta pensión coincidirá con la que viene percibiendo el beneficiario.

La pensión de incapacidad es vitalicia, mensual, revalorizable anualmente, y vencida.

4.3. Pensiones de Viudedad y Orfandad derivadas de Incapacidad

En el supuesto de fallecer el pensionista inválido, un 60% de su pensión revertirá a su cónyuge superviviente, siempre y cuando el matrimonio fuese anterior a la fecha en que el fallecido alcanzó los 60 años de edad, añadiéndose un 20% por cada hijo con derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social, con tope del 100% del complemento de incapacidad. En caso de orfandad total, los beneficiarios de orfandad acrecerán su complemento con el correspondiente a viudedad.

Serán beneficiarios de las pensiones de viudedad y orfandad los mismos, y con los mismos criterios, que establezca la Seguridad Social para dichas contingencias.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán mensuales, vencidas y revalorizables anualmente, y se extinguirán por las mismas causas que establezca la Seguridad Social para las pensiones públicas de viudedad y orfandad, respectivamente.

Todas las pensiones contempladas en este punto 4 son revalorizables a la tasa de revalorización fijada en el Convenio Colectivo vigente en cada momento.

ANEXO III DEFINICIÓN DEL PREMIO DE JUBILACIÓN

El importe del premio es de 10.027,76 euros y su percepción queda condicionada a que el empleado se jubile dentro del año que contractualmente le corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, párrafo tercero del Convenio Colectivo actualmente vigente.

Las modificaciones que pudieran producirse en el futuro en el Convenio Colectivo, se recogerán automáticamente en estas Especificaciones.

Abril 2009